El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE PROYECCIÓN DE MESADA PENSIONAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones…

De los documentos allegados al plenario y de lo informado por la propia accionante, se tiene que, mediante el oficio BZ2018\_2763545-0717890 del 8 de marzo de 2018 (fls. 11-12 id.), COLPENSIONES le indicó a la petente que no era procedente brindarle la doble asesoría, proceso en el cual se realizaría la proyección pensional solicitada, teniendo en cuenta que se encontraba a menos de 10 años para pensionarse; sin embargo, solo el 1º de marzo de este año solicitó la actora protección constitucional (fls. 1 y 8 id.). Es decir, transcurrió casi un (1) año desde de la fecha en que Colpensiones informó sobre la negativa a su solicitud, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permita deducirla.

Así las cosas, se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 184 de 07-05-2019

Referencia: 66001-31-10-002-**2019-00091**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora IRENE ELVIRA ROJAS ÁLVAREZ, contra la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió la opugnante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. El 8 de marzo de 2018 radicó solicitud de proyección pensional ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.2. Si bien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES respondió en término, no lo hizo de fondo, ya que le indicó que no era posible realizar dicha proyección, toda vez que contaba con menos de diez años para acceder a su pensión, haciendo alusión a la circular 06 de 2016 emitida por la SUPERFINANCIERA.

3. Con fundamento en lo anterior solicita en síntesis, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dar respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada el 8 de marzo de 2018 y proceda a realizar la proyección del valor de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida a la cual tendría derecho con las cotizaciones que posee en la actualidad.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, que le impartió el trámite legal pertinente (fls. 14-15 C. Ppal.).

4.1. Se pronunció la Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien indicó que mediante el oficio No. BZ 2018\_2763545-0717890 del 8 de marzo de 2018, dio respuesta a la petición de la accionante de fondo, clara y congruente con lo solicitado. Solicita se declare la carencia actual de objeto dada la existencia de un hecho superado. Anexó copia del oficio de respuesta. (fls. 21-23 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, que resolvió no conceder el amparo constitucional invocado, al concluir que se había demostrado la inexistencia de vulneración de los derechos superiores de la interesada, puesto que Colpensiones garantizó su deber de asesoría con la respuesta escrita dada, y tampoco se cumplía con el requisito de inmediatez que rige la tutela. (fls. 27-36 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la accionante, exponiendo similares argumentos a los narrados en la demanda de tutela, advirtiendo que el hecho de estar a menos de 10 años de cumplir los requisitos para la pensión, no la excluye para obtener respuesta frente a su proyección pensional en el régimen de prima media con prestación definida, además, la solicitud no atiende a un traslado de fondo como lo quiere hacer ver la entidad accionada, pues únicamente se está solicitando información sobre una posible mesada, siendo Colpensiones la competente para realizarlo. (fls. 42-44 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, al supuestamente no dar respuesta de fondo a su solicitud radicada el 8 de marzo de 2018, relacionada con la proyección del valor de su mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida a la cual tendría derecho con las cotizaciones que posee en la actualidad.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

5. Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, la señora IRENE ELVIRA ROJAS ÁLVAREZ, interpuso acción de tutela tras considerar que la entidad accionada, vulnera su derecho fundamental de petición, al supuestamente no dar respuesta de fondo a su solicitud radicada el 8 de marzo de 2018, relacionada con la proyección del valor de su mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida a la cual tendría derecho con las cotizaciones que posee en la actualidad.

2. De los documentos allegados al plenario y de lo informado por la propia accionante, se tiene que, mediante el oficio BZ2018\_2763545-0717890 del 8 de marzo de 2018 (fls. 11-12 id.), COLPENSIONES le indicó a la petente que no era procedente brindarle la doble asesoría, proceso en el cual se realizaría la proyección pensional solicitada, teniendo en cuenta que se encontraba a menos de 10 años para pensionarse; sin embargo, solo el 1º de marzo de este año solicitó la actora protección constitucional (fls. 1 y 8 id.). Es decir, transcurrió casi un (1) año desde de la fecha en que Colpensiones informó sobre la negativa a su solicitud, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permita deducirla.

Así las cosas, se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente, pues si la demandante consideró afectados sus derechos fundamentales al negársele su solicitud de proyección pensional, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, permitió que transcurriera casi un año para instaurarla y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

3. Verificada la no ocurrencia de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, no cabe a través de este medio examinar de fondo si en el asunto propuesto se dan las condiciones para realizar la proyección del valor de su mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida a la cual tendría derecho con las cotizaciones que posee en la actualidad.

4. Se confirmará entonces el fallo impugnado, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración sobre la parte resolutiva, en cuanto a que la acción de tutela es improcedente por incumplirse el citado presupuesto de inmediatez, por lo que se modificará en ese sentido el fallo.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo proferido el 15 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva, pero se MODIFICA el ordinal primero, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)